|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180031600** |
| DEMANDANTE | **BRAINER STIVEN MENDOZA MARTINEZ** |
| DEMANDADO | **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

BRAINER STIVEN MENDOZA MARTINEZ actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS con el fin de proteger su derecho fundamental de peticion e igualdad.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y/o a quien corresponda que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a contestar el derecho de petición con radicado No. 2018-711-2175892-2 presentado el 26 de junio de 2018[[1]](#footnote-1).**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular, el día 26 de Junio de 2018, solicitando atención humanitaria según la sentencia T 025 de 2.004. y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria. Que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos.*

*La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo.*

*La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiestan que mi estado de vulnerabilidad ha sido superado.*

*Al tema de la transición de la ayuda humanitaria, a las soluciones duraderas y la estabilización socioeconómica de las víctimas, ha insistido la corte constitucional en que la ayuda humanitaria debe cumplir la función de servir de puente entre la situación de hecho que generó la vulneración de los derechos de las víctimas de desplazamiento y la superación de dicha situación. Lo anterior significa, que la ayuda humanitaria debe ser una medida que se debe mantener hasta que las entidades que hacen parte del Sistema de Atención Integral a las Víctimas garanticen la estabilización socioeconómica o la consolidación de soluciones duraderas para las mismas. Por tanto, durante este periodo de emergencia y de transición el Estado continúa con la obligación de brindar a los afectados la ayuda humanitaria que necesiten, mientras subsista la imposibilidad para los desplazados de contar con los medios para su auto sostenibilidad y con ello garantizar un mínimo de subsistencia y una vida digna hasta la fecha me encuentro en un estado de necesidad.*

*Ahora bien las víctimas tienen el derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cual se proporcionará efectivamente esta ayuda, la misma debe concederse y otorgarse en un término razonable y oportuno, el cual fue fijado por esta Corporación mediante el Auto 099 de 2013 en un término máximo de tres meses y la unidad ha fallado en el cumplimiento de esta norma.*

*El Decreto 4800 de 2011 en su artículo 117, definió los eventos en donde se entenderá que ha sido superada la situación de emergencia:*

*1. Participación del hogar en los programas sociales orientados a satisfacer las necesidades relativas a estos componentes.*

*2. Participación del hogar en los programas sociales orientados al fortalecimiento de las capacidades de áutosostenimiento del hogar.*

*3. Participación del hogar en procesos de retorno o reubicación y acceso a los incentivos que el gobierno diseñe para estos fines.*

*4. Generación de un ingreso propio que le permite al hogar suplir de manera autónoma estos componentes.*

*5. Participación del hogar en programas de empleo dirigidos a las víctimas.*

*Con la acreditación de cualquiera de estas situaciones se entenderá que las víctimas han restablecido su situación económica, garantizando su acceso efectivo a componentes básicos de alimentación, alojamiento temporal, salud y educación y hasta la fecha no me encuentro inmersa en ninguna de las causales para la suspensión de mi ayuda humanitaria.*

*La ayuda humanitaria que ofrece el Estado a la población desplazada por la violencia, "constituye un derecho fundamental, al proteger el mínimo vital y la dignidad humana de las personas en situación de desplazamiento". Teniendo en cuenta su finalidad protectora de los derechos fundamentales de las personas en dicha situación, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el Estado se encuentra obligado a realizar la entrega de la ayuda de manera oportuna, pronta, sin dilaciones, y en forma íntegra y efectiva.*

*En esta ocasión la corte señalo que," existen dos tipos de personas desplazadas que, por sus condiciones particulares, son titulares de un derecho mínimo a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un período de tiempo mayor al que fijó la ley: se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su auto sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad.*

*En estos dos tipos de situación, se justifica que el Estado continúe proveyendo la ayuda humanitaria requerida para la subsistencia digna de los afectados, hasta el momento en el cual la circunstancia en cuestión se haya superado -es decir, hasta que la urgencia extraordinaria haya cesado, o hasta que los sujetos que no estén en posibilidad de cubrir su propio sustento adquieran las condiciones para ello -. Ello deberá evaluarse, necesariamente, en cada caso individual. Advierte la Corte que así como el Estado no puede suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de auto sostenerse y mi estado es de vulnerabilidad los estudios realizados por la entidad accionada han sido ineficaces para poder determinar mi extrema vulnerabilidad ya que no se ha realizado una visita domiciliaria única forma de constatar y verificar mediante inspección y no a través del PAARI como se ha venido haciendo cuyo resultado es muy contrario a la realidad.*

*Claramente la honorable corte constitucional manifiesta en su jurisprudencia que las víctimas del conflicto armado, aun cuando se ha transcurrido el termino señalado por la ley para su estabilidad económica, las dificultades presupuéstales de la entidad, han impedido y causado que no haya sido posible llevar a cabo un plan de reparación integral, de manera que las personas no han logrado recibir el acompañamiento y apoyo necesario para que sean auto sostenibles, es decir no se puede manifestar que mi estado de vulnerabilidad haya sido superado ya que el mismo estado me ha negado los mecanismos para que esto sea posible no cuento con un proyecto productible sostenible que pueda generar mis propios ingresos, no cuento con una vivienda digna es decir este derecho se encuentra en vulneración, es decir al no contar con las mínimas condiciones de dignidad se está vulnerando mi derecho al mínimo vital ya que mi estado de vulnerabilidad es manifiesta.*

*Además el sistema de evaluación del PAARI ha sido ineficaz ya que sus efectos en su mayoría van contrarios a la realidad es decir no determina exactamente cuál es el verdadero estado de vulnerabilidad y viabilidad de cada persona ya que la única forma de verificación del estado actual de la necesidad y estado de vulnerabilidad se puede constatar con una inspección al domicilio es decir el hecho de determinar mediante encuesta que muchas veces es determinada directamente por el funcionario encargado de esta entidad sin tener en cuenta las verdaderas condiciones de la persona sujeta a estudio vulneran el derecho al mínimo vital y demás derechos que han sido reconocidos y reiterados en legislación y jurisprudencia de la honorable corte constitucional.*

*En cuanto a mi paso a la etapa de sostenibilidad no ha sido posible por falta del apoyo del estado y la falta de mecanismos que ayuden a que sea auto sostenible. Mi estado de vulnerabilidad es vigente y por ende estoy y cuento con todas las aptitudes que se describen en jurisprudencia y legislación para poder acceder a las ayudas humanitarias.*

*UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola la petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho al mínimo vital, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004, T-218/2014, T-112/15, auto 099/13, T-614/10 y demás tutelas donde ha marcado jurisprudencia reiterativa al mismo tema… (…)”*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

* 1. La presente demanda fue radicada el 21 de septiembre de 2018 (folio 7 del Cuaderno Principal)
  2. Mediante providencia del 24 de septiembre de 2018 (folio 9 del Cuaderno Principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.

1. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS el 25 de septiembre de 2018 (folio 11 del Cuaderno Principal), contestó:

*“(…) Me permito informar al Despacho que el derecho de petición presentado por BRAINER STIVEN MENDOZA MARTINEZ fue contestando por medio del comunicado con el No. 201872011682001 del 10 de Julio del 2018 al cual se le da alcance por medio del comunicado No. 201872016861201 del 27 de septiembre de 2018 el cual fue enviado por correo certificado a la dirección que aportó como de notificaciones tanto en la tutela como en el derecho de petición (TV 70 59C 25 SUR TORRE 7 APARTAMENTO 426 ALTOS DE MADELENA -LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR de BOGOTÁ D. C.) Según consta en el Comprobante de envío y el cual se adjunta a este memorial, en el comunicado anterior se le informó:*

*"...Respecto a la solicitud le manifestamos que posterior a realizarle el estudio de medición de carencias a usted junto con su grupo familiar se expidió la Resolución No, 0600120182052523 del 26 de Septiembre del 2018 por medio de la cual se da respuesta a la solicitud de Atención Humanitaria elevada por el (la) señor(a) BRAINER STIVEN MENDOZA MARTINEZ identificado(a) con la CC. No. 1116915685, a través de derecho de petición Interpuesto..."*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante, es por ello que los argumentos con los cuales el/la señor(a) BRAINER STIVEN MENDOZA MARTINEZ funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del HECHO SUPERADO.*

*Lo anterior conforme al marco normativo vigente Ley 1755 del 30 de junio de 2015 por la cual se regula el Derecho fundamental de Petición y en armonía con los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional.*

*HECHO SUPERADO*

*En efecto, conforme a los hechos invocados como fundamento de la demanda de acción de tutela, y las pruebas aportadas por Unidad para las Víctimas, la presunta violación que ei/la accionante alega haber sufrido por parte de esta Entidad se encuentra configurada como un hecho superado, dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición. A! respecto, resulta pertinente referirse a uno de los tantos pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia del derecho de petición, a saber: "Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, ta! como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; Ii) resolver de fondo, en forma dará, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita" (negrillas y subrayas fuera de texto original - Sentencia T-1234 de 2008).*

*Asimismo, en la Sentencia T-739 de 2009, frente a la figura del hecho superado, la Corte Constitucional Indicó que "(...) 5.2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta y el material probatorio obrante en el expediente, esta Sala encuentra que en el presente caso se ha configurado el fenómeno del hecho superado y por tanto ha desaparecido el objeto jurídico sobre el cual proveer una decisión judicial para garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del señor Luis Antidio Toro Bastidas en tanto que Acción Social (i) autorizó la prórroga de la ayuda humanitaria; (ii) suministró al accionante información sobre los derechos de los desplazados (...). Sobre el hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto (...)"*

*FRENTE AL CASO EN CONCRETO*

*Me permito informar al despacho que en el caso concreto de BRAINER STIVEN MENDOZA MARTINEZ en el cual manifiesta que se le entregue la ayuda humanitaria y posterior a realizársele el estudio de medición de carencias junto con su hogar se expidió la Resolución No. 0600120182052523 del 26 de Septiembre del 2018 por medio de la cual se determinó en su parte resolutiva: PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de atención humanitaria de emergencia en el componente de alimentación, al hogar del (la) señor(a) BRAINER STIVEN MENDOZA MARTINEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.116.915.685, entrega que será efectuada de acuerdo a lo Indicado en parte motiva de la presente resolución, y SEGUNDO: Reconocer y ordenar la entrega de atención humanitaria de transición en el componente de alojamiento temporal, al hogar del (la) señor(a) BRAINER STIVEN MENDOZA MARTINEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.116.915.685, entrega que será efectuada de acuerdo a lo Indicado en parte motiva de la presente resolución.*

*Igualmente, se invitó a la accionante para que se notifique personalmente de la resolución anterior y en dado caso que lo considere necesario interponga los medios de impugnación que determine.*

*Respecto a la atención humanitaria reconocida por medio de la resolución en mención debemos indicarle que; para el periodo correspondiente a un año se reconoce la entrega de un único giro en favor del hogar, por un valor total de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000). El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del giro.*

*Me permito informarle que el anterior giro ha sido otorgado a nombre de BRAINER STIVEN MENDOZA MARTINEZ, el cual podrá ser cobrado a partir del día 24 de Septiembre del 2018 en el corresponsal Banco Agrario habilitado ubicado en la Reval - Reval Av 68, Cra 68 #17-76 en el municipio de Bogotá, D.C., en el horario de 8:00 am a 4:00 pm de lunes a sábado. Se le informa que el anterior giro cubre una vigencia por un (1) año contado a partir de la fecha de cobro.*

*Para tal efecto BRAINER STIVEN MENDOZA MARTINEZ deberá acercarse en forma inmediata con su documento de Identidad original y una fotocopia del mismo (sólo por la cara frontal del documento) junto con el número del turno que le había sido asignado el cual para su caso es el número 2155429.*

*De igual forma señalamos que la buena administración, manejo y distribución de los recursos entregados para el núcleo familiar por parte de la Unidad para las Víctimas es responsabilidad exclusiva del jefe de hogar. Se recuerda que BRAINER STIVEN MENDOZA MARTINEZ cuenta con 30 días calendario para realizar el cobro de los recursos, los cuales deberán ser contados a partir de la fecha de colocación del giro.*

*Lo anterior fue informado a la accionante por medio del comunicado No. 201872016861201 del 27 de septiembre de 2018 el cual resolvió el derecho de petición que solicita ser tutelado por la actora. (…)”*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia de la petición.(fl5c1)

1. **CONSIDERACIONES:**

**4.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**4.2** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición en conexidad con el petición, igualdad y debido proceso toda vez que la entidad accionada no ha resuelto su derecho de petición presentada el 23 de febrero de 2017[[2]](#footnote-2).

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición e igualdad ante la respuesta de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[3]](#footnote-3), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión.
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición.

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud.
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[4]](#footnote-4).

Para el caso bajo estudio, la accionante BRAINER STIVEN MENDOZA MARTÍNEZ presentó derecho de petición el 26 de junio de 2018 ante la UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS; interpuso acción de tutela porque a la fecha la entidad no había dado respuesta.

El accionado procedió a contestar la tutela informado que había dado respuesta al accionante mediante oficios 201872016861201 del 27 de septiembre de 2018 y oficio Nº 201872011682001 del 7 de julio de 2018; sin embargo, revisados las constancias de envío y entrega, se observa que ninguno de las dos comunicaciones ha sido efectivamente puesta en conocimiento del señor BRAINER STIVEN MENDOZA MARTÍNEZ, puesto que revisada la trazabilidad por correo certificado se encontró que no fue recibido en el Conjunto “Altos de Madalena”, sino que fue entregado en “Parque Residencial el Paraíso”.

Por lo tanto, verificada la existencia de la omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido, al no poner en conocimiento al tutelarse la respuesta al derecho de petición del accionante, se tutelará al derecho fundamental de petición del accionante, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo **notifique** la respuesta a la petición con radicado No. 2018-711-2175892-2 presentada el 26 de junio de 2018[[5]](#footnote-5) en la dirección aportada en el escrito de petición y tutela .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por **BRAINER STIVEN MENDOZA MARTÍNEZ** y en consecuencia, ORDÉNESE al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimasy/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **proceda a notificar al accionante** de la respuesta dada al derecho de petición con radicado No. 2018-711-2175892-2 presentado el 26 de junio de 2018 .

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante BRAINER STIVEN MENDOZA MARTINEZ, y al Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

LMAT/JBR

1. Folio 5 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-1)
2. “*Solicito se REALICE un nuevo PAARI y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la ayuda humanitaria. Solicito se conceda la AYUDA HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de CONCEDER la ayuda humanitaria. En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta ayuda, para ello téngase en cuenta que esta ayuda es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento. Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata. Se corrija la ayuda humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar. Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado.”* [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001. [↑](#footnote-ref-3)
4. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215). [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 5 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-5)